



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0552

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDO MARIN PEREZ Y OTROS
CORREO ELECTRONICO	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00327-00

Como quiera que la parte demandante no cumplió con el deber de subsanar la demanda, dentro del término concedido por este Despacho en providencia del 30 de octubre de 2015, término dentro del cual guardó silencio, según la constancia secretarial de fecha 2 de febrero de 2016, en términos del numeral 2° del artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se torna necesario proceder al rechazo de la misma, no sin antes indicar que la facultad de acción que ostenta el ciudadano (*acceso a la administración de justicia*) se encuentra acompañada del cumplimiento de las obligaciones y cargas procesales previstas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR a secretaría para entregar los anexos de la demanda a la parte demandante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos.

TERCERO: Una vez en firme, Por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente, previa devolución de las expensas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N°

ACCIÓN:	COMISIONES
DEMANDANTE:	CARMEN ADRIANA DELGADO LOZADA
DEMANDADO:	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y O.
RADICADO:	18001-33-33-002-2011-00013-00

Justificada la inasistencia de uno de los testigos a la audiencia celebrada el día 26 de enero de 2016, el Despacho,

DISPONE:

FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de recepción de los testimonios el día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez (10:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0577

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HUMBERTO ESCOBAR MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00435-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores HUMBERTO ESCOBAR MORALES, JHON JUNIOR ESCOBAR PROAÑOS, GLORIA PROAÑOS TRUJILLO, TERESA MORALES DE ESCOBAR y los menores YAANIA ALEXANDRA ESCOBAR PROAÑOS y JOHAN STIVEN ESCOBAR PROAÑOS (debidamente representados por su padre) en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio que se configura al no dar cabal cumplimiento a la diligencia de desalojo ordenada dentro del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho seguido en contra del señor ADOLFO BUSTOS PLAZAS por la indebida ocupación de las mejoras denominadas Bella vista (hoy el ventilador) ubicada en la Vereda Patagonia Jurisdicción del Municipio de la Montañita.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO ESCOBAR MORALES Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00435-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por HUMBERTO ESCOBAR MORALES Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Municipio de la Montañita, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO ESCOBAR MORALES Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00435-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

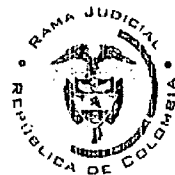
SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON JAIRO JARA CUÉLLAR identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.645.622 expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 131.229 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls.1 a 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0576

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER SEGURA CAMARGO Y OTROS
Dirección electrónica:	savedraandrea@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00396-00

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2° literal i), el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, exponiendo que:

“(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que los demandantes pretenden que se declare a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación causados, por la suspensión de los derechos civiles y políticos de los que fue objeto la señora MARTHA CECILIA BERNAL CUELLAR producto de un error por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, quien comunicó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la suspensión de dichos derechos civiles y políticos a la cédula de ciudadanía número 40.780.515 y no la asignada a la señora YENID ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía 40.780.512, quien había sido condenada mediante sentencia N° 073 del 11 de julio de 2003 por dicho despacho judicial.

En el presente caso, se avizora que la señora MARTHA CECILIA BERNAL CUELLAR se enteró de la suspensión de sus derechos civiles y políticos para las elecciones presidenciales del año 2010², lo cual se llevó a cabo el 30 de mayo de 2010³, es decir, en dicha fecha tuvo conocimiento de la ocurrencia de la acción causante del daño. Por lo anterior, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 31 de mayo de 2010 hasta el 31 de mayo de 2012.

Así las cosas, se concluye que la demanda no fue incoada dentro del término dispuesto para ello, porque la conciliación prejudicial fue presentada el día 13 de marzo de 2015 y la demanda el día 28 de abril de 2015, cuando ya había operado dicho fenómeno jurídico.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

² De lo cual se desprende del libelo de la demanda (hecho cuarto) y del material probatorio obrante en el expediente visible a folio 25.

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Elecciones_presidenciales_de_Colombia_de_2010

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SEGURA CAMARGO Y O.
CONTRA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y O.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00396-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por FRANCISCO JAVIER SEGURA CAMARGO Y OTROS contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

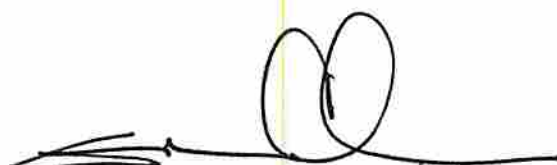
SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANDREA SAAVEDRA LASSO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.506.171 expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 224.191 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.1 a 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0575

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBANIEL BELTRÁN FIGUEROA
Dirección electrónica:	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00449-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LIBANIEL BELTRÁN FIGUEROA, quien actúa a nombre propio en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare que por parte de la entidad demandada i) ha operado el silencio administrativo negativo, en razón a que no se ha resuelto la petición de reliquidación de la pensión de invalidez, ii) que es nulo el anterior acto administrativo implícito en el silencio administrativo de carácter negativo y iii) en forma subsidiaria pide que se ordene la nulidad del oficio N° OF13-55868 del 13 de noviembre de 2013, a través del cual se negó la reliquidación de la pensión mediante el trámite administrativo y se indicó que para acceder a dicha petición se debía iniciar la conciliación prejudicial. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de la pensión de invalidez con aplicación del I.P.C. desde el año 1997 hasta 2004, sumas que deberán ser pagadas y debidamente indexadas.

Del estudio de la demanda se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LIBANIEL BELTRÁN FIGUEROA
CONTRA: NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00449-00

para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor LIBANIEL BELTRÁN FIGUEROA prestó sus servicios como soldado regular fue en el batallón de infantería N° 27 Magdalena de guarnición Pitalito departamento del Huila (fl.11).

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá. 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0574

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESMILDA POLANIA URIBE Y OTROS
Dirección electrónica:	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NAL
Dirección electrónica:	decaq.notificacion@policia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00447-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores MIGUEL ADÁN POLANIA RAMÍREZ, LINDA BANESA POLANIA TIQUE, ESMILDA POLANIA URIBE, NINI JHOANNA POLANIA URIBE, LUZ YEIMY POLANIA URIBE y los menores THOMAS SANTIAGO MACÍAS POLANÍA, JERSON DANIEL CAÑON POLANIA y MARÍA PAULA MEDINA POLANIA (debidamente representados por sus padres) en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, por la omisión de las entidades demandadas frente a la denuncia de desplazamiento forzado realizada el día 4 de septiembre de 2014.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESMILDA POLANIA URIBE Y O.
CONTRA: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL Y O.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00447-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por ESMILDA POLANIA URIBE Y OTROS en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a lo Nación-Fiscalía General de la Nación, a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESMILDA POLANIA URIBE Y O.
CONTRA: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL Y O.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00447-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.486.959 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 39.689 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls.1 a 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0573

ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	ERIBERTO VELOZA Y OTROS
Dirección electrónica:	reparaciónDIRECTA@condeabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTROS
Dirección electrónica:	notificaciones.judiciales@cdc.gov.co aguasdelcaguanmixta@yahoo.es
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00022-00

Mediante auto del 18 de diciembre de 2015 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, término dentro del cual subsanó las deficiencias presentadas, siendo procedente su admisión por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma previstos en la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE GRUPO promovida por ERIBERTO VELOZA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, al MINISTERIO PÚBLICO, al DEFENSOR DEL PUEBLO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 y Art.199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

ACCION:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	ERIBERTO VELOZA Y OTROS
CONTRA:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTROS.
RADICADO:	18-001-33-33-002-2015-00022-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Municipio de San Vicente del Caguán, Aguas del Caguán S.A. E.S.P. y Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Vicente del Caguán, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la defensoría del Pueblo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 10 días de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: Efectuar la publicación en un diario de amplia circulación nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0572

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELKIN DARÍO VÁSQUEZ JARAMILLO
Dirección electrónica:	rodriguezypinerosabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	73001-33-33-009-2014-00726-00

Mediante auto fechado el 15 de diciembre 2015 (fls.45 a 46) se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, término dentro del cual guardó silencio frente al requerimiento de aportar las copias necesarias para surtir el traslado de la demanda. No obstante, se le requerirá en la parte resolutive de ésta providencia, en tanto que, debe prevalecer el principio constitucional del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ELKIN DARÍO VÁSQUEZ JARAMILLO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del

CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, al través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: Requirárase al apoderado de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, llegue cuatro(04) traslados, toda vez que para efectos de la notificación personal de la demanda y sus anexos debe remitirse copia, por el servicio postal autorizado, tanto a la entidad demandada, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, además de la copia completa (demanda y anexos) que debe quedar en Secretaría a disposición de los sujetos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0571

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE NILSON CAMPO MORENO Y OTROS.
Dirección electrónica:	jimmyrojasuarez@gmail.com rojaschavarroabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00611-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores JOSE NILSON CAMPO MORENO, UBERLEY VALENCIA, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ ZAPATA, JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ GARCÍA, ALBARO MEJÍA SUAREZ, JOSÉ MARÍA QUINTERO BUSTAMANTE, OSCAR JAIMES y JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos OF 20155660023721 del 2015-01-14 y OF 20155660118171 del 2015-02-13 por medio de los cuales se negó la retribución o reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales y económicas, dejados de percibir desde el 1 de noviembre de 2003. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la retribución o reajuste del 20% en las partidas salariales y prestaciones dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, así como el reconocimiento y pago de las sumas pedidas, los intereses moratorios y su debida indexación conforme al I.P.C.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera

procedente su admisión y ordenar su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSÉ NILSON CAMPO MORENO Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de esta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE NILSON CAMPO MORENO
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00611-00

anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

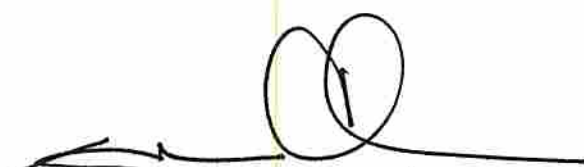
SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JIMMY ROJAS SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.288.241 de Bogotá y tarjeta profesional N° 49.756 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él conferido, conforme a los memoriales que obran a folios 1,5,9,17,21,25 y 29 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.745.319 de Bogotá y tarjeta profesional N° 207.419 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución obrante a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0570

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA SALCEDO GIRÓN.
Dirección electrónica:	Marca_31@live.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALBANIA
Dirección electrónica:	contactenos@albania-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00134-00

I- Asunto.

Estando el presente proceso a despacho para dictar sentencia, se avizora que la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión que se surtieron en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 15 de octubre de 2015, razón por la cual, se hace necesario adoptar una decisión al respecto.

II- Consideraciones

Las causales de nulidad son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- en materia de nulidades procesales, obliga al Juez a ejercer el control de legalidad de las actuaciones procesales ya agotadas, con el fin de sanear los vicios que impliquen posteriores nulidades. Indica la precitada norma:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-125/10. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHAJUB

MEDIO DE CONTROL: NUL DAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SALCEDO GIRÓN
CONTRA: MUNICIPIO DE ALBANIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00134-00

acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión que se surtieron en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 15 de octubre de 2015 por cuanto en aquella oportunidad no fungía como titular del despacho y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra a despacho para proferir sentencia, se hace necesario en virtud del control de legalidad oficioso, dejar sin efectos la precitada etapa procesal y nuevamente fijar como fecha y hora para su realización el día 9 de marzo de 2016 a las 3:00 P.M. Lo anterior, a fin de evitar que se configure la causal de nulidad consagrada en artículo 133 numeral 7 del Código General del proceso².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

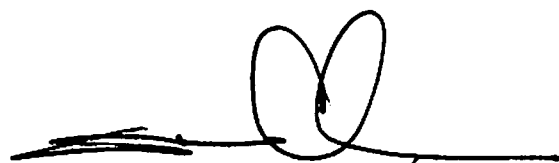
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 15 de octubre de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las tres (3:00) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

² 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0590

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		YURLEY ANDREA ORDOÑEZ CALDERON
CORREO ELECTRONICO		asojotaco13@hotmail.com
DEMANDADO:		DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:		info@hospitalsanrafael.gov.co
RADICADO:		18001-33-33-002-2015-00422-00

Como quiera que la parte demandante no cumplió con el deber de subsanar la demanda, dentro del término concedido por este Despacho en providencia del 30 de octubre de 2015, término dentro del cual guardó silencio, según la constancia secretarial de fecha 2 de febrero de 2016, término dentro del cual guardó silencio, según la constancia secretarial de fecha 2 de febrero de 2016, en términos del numeral 2° del artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se torna necesario proceder al rechazo de la misma, no sin antes indicar que la facultad de acción que ostenta el ciudadano (*acceso a la administración de justicia*) se encuentra acompañada del cumplimiento de las obligaciones y cargas procesales previstas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR a secretaría para entregar los anexos de la demanda a la parte demandante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos.

TERCERO: Una vez en firme, Por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente, previa devolución de las expensas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00578

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ARTURO PROAÑOS CRUZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-01013-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ARTURO PROAÑOS CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.959.723, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de diciembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 11 de diciembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor ARTURO PROAÑOS CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.959.723 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00579

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: SIFREDO DEVIA VARGAS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-01030-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor SIFREDO DEVIA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.728, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de diciembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 18 de diciembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor SIFREDO DEVIA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.728 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00580

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIA MARLENY JIMENEZ Y OTRO
ACCIONADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-0009-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

Los señores MARIA MARLENY JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.40.762.651 y EDUARDO BERMUDEZ MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.958.446, promovieron incidente de desacato contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de enero de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 26 de enero de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por los señores MARIA MARLENY JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.40.762.651 y EDUARDO BERMUDEZ MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.958.446 contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00581

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JOSE MARDONEL HERMIDA CORDOBA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-0020-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JOSE MARDONEL HERMIDA CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.635.935, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 01 de febrero de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 01 de febrero de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor JOSE MARDONEL HERMIDA CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.635.935 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTANTE	: FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA forleg@hotmail.com
EJECUTAD O	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00008-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Florencia, contra el Auto Interlocutorio del 15 de enero de 2016, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

Se precisa que la decisión recurrida no es susceptible de reposición, sino del recurso de apelación según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la reposición solicitada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto el Municipio de Florencia, contra el Auto Interlocutorio No. 0045 del 15 de enero de 2016, proferido dentro del presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el cuaderno de medidas cautelares del expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD Y DESACATO
EJECUTANTE	: FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA forleg@hotmail.com
EJECUTADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00008-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No.

Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2016, la apoderada judicial del ejecutante, solicita compulsar copias al señor Gerente del Banco Popular – Sucursal Florencia, porque al parecer se sustrajo de la obligación de cumplir la medida cautelares decretada, de embargo de los recursos que tuviere el Municipio de Florencia, en dicha entidad financiera.

El artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, consagra las sanciones por incumplimiento a las medidas cautelares, disponiendo que se impondrá previo trámite incidental de desacato. Por su parte el artículo 210 ibídem, señala el procedimiento de los incidentes promovidos en audiencia y luego de proferida la sentencia, sin embargo, no regula lo relacionado a los incidentes promovidos fuera de audiencia, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, previo a que el Juzgado resuelva sobre la procedencia de compulsar copias a las autoridades disciplinarias y penales, por incumplimiento a la orden judicial emitida mediante auto interlocutorio No. 0045 del 15 de enero de 2016, a través del cual se decretó una medida cautelar, se dará el trámite al incidente de responsabilidad y desacato, en consecuencia, se ordenará correr traslado del mismo al Gerente del Banco Popular Sucursal Florencia, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre él y pida las pruebas que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá,

II. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de compulsar copias a las autoridades pertinentes, hasta tanto se resuelva el incidente de responsabilidad y desacato a las medidas cautelares.

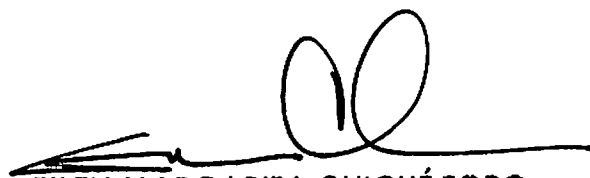
SEGUNDO: ORDENAR la apertura del trámite incidental especial de responsabilidad y desacato a decisión judicial, contra el Doctor LUIS JAIME BARCO GARCIA, Gerente de la Sucursal Florencia del Banco Popular.

TERCERO: Del incidente de responsabilidad y desacato **córrase traslado** al Doctor LUIS JAIME BARCO GARCIA, Gerente de la Sucursal Florencia del Banco Popular, por el término de tres (3) días contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: ADVERTIR al funcionario implicado, que el incumplimiento a la medida cautelar proferida por este despacho mediante auto interlocutorio No. 0045 del 15 de enero de 2016, conlleva a las sanciones legales del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla multas sucesivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: MAICOL MARTINEZ BARRAGAN Y OTROS
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00015-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No.

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 30 de octubre de 2015, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 10 de febrero de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (41.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0560

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO SCARPETTA MARIN Y OTROS
Dirección electrónica:	Oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00218-00

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la E.S.E HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía los médicos que atendieron al menor al interior de la E.S.E, a saber JONATHAN CAMILO DIAZ, JESSICA FERNANDA TORO MALDONADO y VLADIMIR SANCHEZ JIMENEZ (folios 1-3 Cuadernos de llamamiento) teniendo como fundamento para hacer este llamamiento, el hecho de que los ya mencionados prestaron la atención médica al menor JUAN CAMILO CABRERA SCARPETTA (Q.E.P.D), y cuyos diagnósticos presuntamente errados y remisión tardía provocó la muerte del infante.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar

El artículo 225 del CPACA (Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda y hasta antes que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, llame en garantía al tercero sobre el cual afirme existe una relación contractual o legal, la cual deba respaldar en virtud de dicha relación jurídica, el artículo en cita al tenor de la letra indica:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

¹ La intervención de litisconsortes y de terceros también se rige por los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso. Esta norma consagra: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".]

Sin embargo el llamamiento que emplea la apoderada de la E.S.E, no es aquel en el cual un tercero se vincula en virtud de un contrato, al cual la demandada le pueda hacer exigible el pago de la posible condena de que puede ser objeto en esta jurisdicción, papel que generalmente asumen las empresas aseguradoras; Por el contrario se trata de un llamamiento con fines de repetición consagrado en la Ley 1437 de 2011 en el inciso segundo del artículo 142, el cual establece lo siguiente:

"La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública".

El llamamiento en garantía con fines de repetición se caracteriza por lo siguiente:

- La pretensión se interpone como una solicitud dentro del mismo proceso que se adelanta en contra de la entidad pública.
- Por remisión expresa de la ley 1437 del 2011 se encuentra regulado por la ley 678 de 2001 (Ver ultimo inciso del artículo 225 del CPACA)
- No podrá efectuarse el llamamiento en garantía con fines de repetición cuando la entidad ha alegado como excepciones; culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor; ya que con estas excepciones se está tratando de demostrar la no responsabilidad.
- Con este se busca que el llamado antes de que el Estado sea condenado demuestre que no obró con dolo o que la condena no fue consecuencia de su conducta gravemente culposa.
- Debe ser solicitado antes del periodo probatorio con el fin de que el llamado en dicho periodo también pueda hacer uso de su derecho de defensa, aportando, solicitando y participando en la práctica de las pruebas que se hayan solicitado por la entidad y el demandante.
- En la misma sentencia se resolverá la responsabilidad del estado y la del llamado frente a este.

Como se dejó anotado anteriormente, es necesario tratándose de este llamamiento con fines de repetición, acudir a lo regulado por la Ley 678 de 2001, la cual en el parágrafo del artículo 21, determinó:

ARTÍCULO 19. *Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

PARÁGRAFO. *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor (resultado fuera del texto)*

Una vez expuesto lo anterior, se hace preciso manifestar que dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la E.S.E, elevó como excepción la de **CULPA DE UN TERCERO** (Fol.160), argumentando que la madre del menor, sin haberlo ordenado un médico ni haberlo remitido a un centro de salud, le suministró un medicamento al cual el menor era alérgico.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, como la entidad demanda propuso como excepción *CULPA DE UN TERCERO*, no puede accederse al llamamiento en garantía, razón por la cual esta judicatura lo negará

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificada con C.C. 40.770.418 y T.P. 83.440, del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, en los términos del mandato a ella conferido, de conformidad con el poder obrante a folio 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	: 18-001-33-33-002 - 2016-00135-00
Asunto	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Actor	: GONZALO ROJAS TRUJILLO
Demandado	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto	: INTERLOCUTORIO No.

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre GONZALO ROJAS TRUJILLO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, el pasado 5 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El señor Gonzalo Rojas Trujillo, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 y que fuera negado por la entidad mediante Oficio No. 0067259 del 18 de septiembre de 2015, con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 1329 del 23 de mayo de 2001 le fue reconocida la asignación de retiro.
- Para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 dicha asignación fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC, lo que desconoce lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- Solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la pensión y la entidad convocada negó la solicitud.

Trámite Extrajudicial

Mediante agencia especial No. 2836 fue designada la Dra. Luisa Fernanda Gómez Hernández, Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como agente especial del Ministerio Público.

El día 5 de febrero de 2016, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que la señora Procuradora 194 Judicial I para Asuntos

Administrativos de Bogotá, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituido para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativo ante los centros de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente, al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A."

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A id, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 5 de febrero de 2016.

Del Acuerdo Conciliatorio

El 5 de febrero de 2016, el apoderado judicial del señor GONZALO ROJAS TRUJILLO y la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS

FUERZAS MILITARES CREMIL, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Oficio del 5 de febrero de 2016, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, llegaron al siguiente acuerdo:

"(...) declara que ha aprobado presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos: Se presenta propuesta por el reajuste del año 2004, más favorable, estableciendo que el grado del retirado es Sargento Viceprimero y la fecha de retiro es 26 de enero de 2001, mediante Resolución No. 1329 de 2001 por medio de la cual se reconoce asignación de retiro, se propone la suma correspondiente al 10% del capital que es \$3.074.851,00, el 75% de indexación en valor de \$211.481,00. La suma total de la oferta es \$3.286.332,00 y el valor del 25% de la indexación a conciliar es de \$70.494,00, aclarando que este sería el único valor a transigir. La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción cuatrenal, es desde el 10 de septiembre de 2011, manifestando que esta fecha corresponde a la radicación del primer derecho de petición con fecha 10 de septiembre de 2015. El valor final de aumento de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$56.197,00 en la mesada, para un aumento total que da una mesada de \$1.522.300,00, sueldo que afectará positivamente la mesada desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia el futuro. De acuerdo a los parámetros fijados por la mesa interinstitucional, el valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el juez o magistrado, junto con la solicitud de pago. Para efectuar el pago, el convocante radicará los anteriores documentos en las oficinas de radicación de CREMIL. Vencido este término, la entidad entrará a reconocer los intereses de Ley en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; los documentos anunciados se portan en cinco (5) folios. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por la CABA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: Aceptó la propuesta presentada, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL. (...)"

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

"a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)."

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elvira Gómez, radicación 28056.

tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, para los años pedidos 2001, 2002, 2003 y 2004, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³. Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal se debe reiterar que: **"Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"**⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁶. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morán Díaz, citada por la T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido".

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores –indexación– *"pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..."*³.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado, por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 30 de 2013, otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la doctora YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO.

Dentro del plenario obra el Oficio del 5 de febrero de 2016, suscrito por La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto.

Igualmente, el señor GONZALO ROJAS TRUJILLO, confirió poder con facultad expresa para conciliar al Doctor ALVARO RUEDA CÉJIS, quien a su vez sustituyó el poder conferido con facultad para conciliar al Doctor ANDRÉS GUZMÁN PRECIADO.

d) De las pruebas

Con el expediente remitido por la Procuraduría 194 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Petición del 10 de septiembre de 2015, elevada por el señor GONZALO ROJAS TRUJILLO, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, solicitando la reliquidación y reajuste de la pensión para los años 2001 a 2004 según lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

- Oficio No. 006 del 8 de febrero de 2013, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabro

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 23 de enero de 2012, rad. 2005-01044-02

Militares, da respuesta a la petición respecto del reajuste y liquidación de la mesada pensional con base en el IPC.

- Certificación de la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de CREMIL, mediante la cual informa que revisada la hoja de servicios militares del Sargento Viceprimero @ Gonzalo Rojas Trujillo, se pudo establecer que la última unidad donde prestó los servicios fue en el Batallón de A.S.P.C. No. 12 "General Fernando Serrano" en Florencia Caquetá.

- Certificación de la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de CREMIL, mediante la cual informa los porcentajes de aumento de la asignación del retiro del Sargento Viceprimero @ Gonzalo Rojas Trujillo, para los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

- Hoja de Servicios de GONZALO ROJAS TRUJILLO.

- Resolución No. 1329 del 23 de mayo de 2001 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Sargento Viceprimero @ GONZALO ROJAS TRUJILLO, a partir del 27 de enero de 2001.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en razón de ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

El Decreto 1211 de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el párrafo 4º al artículo 279 citado, precisando que *"Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado³, dijo:

"...

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente C474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del actor acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo clico anteriormente.

(...)

6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990...

a) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública entre los años 1997 y 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación¹⁰. Así mismo, los cerchos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011. Radicación número: 25003-23-25-000-2008-00629-01/2075-091. "De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debía reajustarse con base en el índice de Precios al Consumidor, conduciéndose a lo que creó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 233 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marcos, era mas favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anejos y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto..."

diferencias dejadas de cancelar a la parte convocante, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a la prescripción cuatrienal, que consagra el Decreto Ley 1211 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 5 de febrero de 2016, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor GONZALO ROJAS TRUJILLO, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, contenida en el Acta de Conciliación de 5 de febrero de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compiados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: NESTOR RIVAS LOSADA abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDANDO	: UGPP (Sucesora procesal de CAJANAL EICE) Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00089-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No.

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, en audiencia inicial realizada el 20 de marzo de 2015, decisión que fue modificada parcialmente, mediante providencia del 3 de diciembre de 2015, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 3 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: DAYRO SÁNCHEZ HENAO Y OTROS
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2014-00459 -00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No.

Vencido el período probatorio y recepcionadas las pruebas decretadas, se continuará con la etapa siguiente, disponiéndose la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

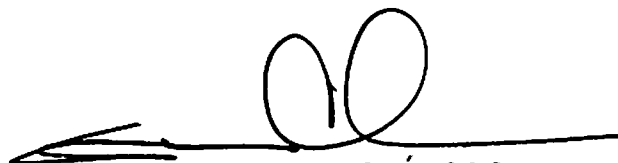
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar a las partes el término común de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, para la presentación de los alegatos de conclusión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00046-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No.

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 8 de octubre de 2015, decisión que fue revocada, mediante providencia del 15 de febrero de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco de (25) de febrero dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0550

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YEINER AGUIRRE BELTRAN Y OTROS
Dirección electrónica:	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL-RAMA JUDICIAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00321-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el señor YEINER AGUIRRE BELTRAN Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable extracontractualmente de los perjuicios morales, materiales, y de daño a la vida de relación ocasionados a los demandantes como consecuencia de la lesión padecida por el señor MANSUR GRIGELIO AGUIRRE BELTRAN, cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 34 Juanambú.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por YEINER AGUIRRE BELTRAN Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINIDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINIDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00551

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		ANAEL NULEZ MONTILLA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		
DEMANDADO:		ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. Y LA PREVISORA S.A.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO:		18001-33-33-002-2013-00297-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora ANAEL NULEZ MONTILLA, contra la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.SG-2012 del 24 de octubre de 2012, a través del cual se niega la solicitud de pago de un seguro de vida del señor GABRIEL SAENZ MARIN (Q.E.P.D), a favor de la demandante, en su calidad de esposa.

Si bien este Despacho inicialmente declaró la falta de Jurisdicción para conocer de este asunto y se devolvió para que fuera repartido entre los Juzgados civiles del circuito de la Jurisdicción ordinaria, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil Municipal, quien después de enmendar una actuación en la cual rechazaba la demanda por no ser de su correspondencia, decidió proponer el conflicto negativo de competencia, el cual fuere dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignándole el conocimiento a esta Judicatura.

Con todo, el juzgado estima necesario involucrar en el presente asunto a LA PREVISORA S.A., bajo la figura de Litis consorcio necesario, como quiera que podría llegar verse afectado con las decisiones o resultados del proceso, porque de los hechos de la demanda se desprende la existencia de una relación jurídico material única e indivisible la cual debe resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos procesales de los cuales haría parte, que para el *sub judice* sería el extremo pasivo de la demanda¹. En consecuencia conforme al artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se vinculara como demandado a la PREVISORA S.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda auto del 27 de julio de 2015, M.P. Sandra Lisset Ibarra, Expediente No. 2014-0005801



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora ANAEL NÚÑEZ MONTILLA, contra de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. Y LA PREVISORA S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa dentro del presente medio de control, como extremo pasivo de la *Litis* a la PREVISORA S.A. por lo expuesto por la parte

motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. Y LA PREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de esta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. Y LA PREVISORA S.A. - Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDENAR a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. Y LA PREVISORA S.A., que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero De dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0560

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		GERMAN EDUARDO GORDO BELTRAN
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		Manchito315.gg@gmail.com
DEMANDADO:		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-EN SUPRESIÓN y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
RADICADO:		18001-33-33-002-2015-00345-00

Teniendo en cuenta que en providencia del 10 de septiembre de 2015, este Despacho decidió inadmitir la demanda, por incumplir con las formalidades exigidas en el CPACA, como la estimación razonada de la cuantía, ausencia de poder, dirección electrónica y demanda y anexos en medio magnético. Dentro del término correspondiente la demanda fue subsanada corrigiendo las irregularidades que previamente habían sido advertidas; así pues, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor GERMAN EDUARDO GORDO BELTRAN, contra de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-EN SUPRESIÓN (o a quien haya asumido su representación)- y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-EN SUPRESIÓN (o a quien haya asumido su representación) y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-EN SUPRESIÓN (o a quien haya asumido su representación) y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -, Ministerio Público, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-EN SUPRESIÓN (o a quien haya asumido su representación) y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA MACIAS GARZON, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.804.507 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 156.483 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0589

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR SORIA CEDIEL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	marcosestiven@hotmail.com
DEMANDADO:	MINICIPIO DE SOLANO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	alcaldía@solano-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00138-00

Estando el presente proceso pendiente para estudio de admisión, esta Judicatura considera necesario exponer la imposibilidad de adelantar dicho trámite, pues si bien es cierto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a través de fallo del 7 de octubre de 2015, resolvió el conflicto de competencia y dispuso el envío de las diligencias a este Juzgado, sin embargo, no es posible continuar con el trámite correspondiente, como quiera que las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1437 de 2011, al regular lo referente al régimen de transición y vigencia de la misma Ley, Dispuso de forma expresa en su artículo 308 lo siguiente:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.

El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (lo subrayado por fuera del texto)

De la interpretación armónica e integral de la norma, se desprende para los efectos del Sub *judice* que la competencia para la instrucción del proceso, es de los Juzgados administrativos que conocen del sistema escritural, como quiera que la demanda fue instaurada el **27 de octubre de 2010**, tal y como consta en el acta individual de reparto, obrante a folio 1 del cuaderno principal que contiene el trámite en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, a esta conclusión se llega después de analizado el tercer inciso del artículo antes citado, como quiera que este proceso ya se encontraba en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, le es aplicable el régimen jurídico anterior, y en este orden de ideas, al asunto de marras le son aplicables las normas procesales consagradas en el Decreto 01 de 1985 por medio del cual se expidió el Código de Contencioso Administrativo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Se debe aclarar que en reunión realizada el pasado 10 de febrero de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, y los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá, se determinó distribuir una serie de procesos que se tramitaban a la luz del régimen jurídico anterior (C.C.A), entre los recién creados Juzgados Tercero y Cuarto Administrativos; razón por la cual, esta Judicatura Procederá a remitir el presente asunto a la oficina de apoyo judicial, para este proceso sea repartido entre los Juzgados que conocen del sistema escritural.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos que conocen del sistema escritural, de conformidad con las razones antes expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las correspondientes desanotaciones del sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco de (25) de febrero dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0564

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KAREN VIVIEANA GUTIERREZ CARDONA
Dirección electrónica:	Jameshurtudo13@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
Dirección electrónica:	notificaciones@inpec.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-001113-00

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía a la aseguradora UT JLT-PROSEGUROS (Fol.2-4 del cuaderno de llamamiento) manifestado que esta es la aseguradora con la cual el INPEC suscribió una póliza o "convenio" de responsabilidad civil extracontractual en caso de condena en favor de terceros, igualmente llamó en garantía al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-REGIONAL CAQUETÁ, al MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

El artículo 225 del CPACA (Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda y hasta antes que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, llame en garantía al tercero sobre el cual afirme existe una relación contractual o legal, la cual deba respaldar en virtud de dicha relación jurídica, el artículo en cita al tenor de la letra indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”¹.

¹ La intervención de litisconsortes y de terceros también se rige por los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso. Esta norma consagra: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Por otra parte el artículo 225 *Ibidem*, establece también una serie de requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, a saber:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.”

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Una vez observado el cuaderno de llamamiento, se observa que la parte demandada no cumplió con los requisitos exigidos, esto respecto de la aseguradora UT JLT-PROSEGUROS llamada en garantía, pues a pesar de mencionar el nombre de la posible representante Legal y su dirección de notificación, este tipo de indicaciones solo pueden ser verificadas a través del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora², ante la cámara de comercio respectiva, por ser este el documento idóneo, que garantiza el cumplimiento de los requisitos exigidos. Por otra parte, el apoderado del INPEC, solo hace referencia a la existencia de un convenio con la referida aseguradora, sin que aporte copia del referido convenio, o Póliza en donde se acredite el vínculo contractual, que le permita llamar en garantía a la aseguradora.

Expuesto lo anterior, y al no observarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, ni los postulados normativos de los artículo 65 y 84 del C.G.P. se procederá a negar el llamado en garantía respecto de la aseguradora

Ahora bien, respecto de los demás llamados en garantía, se debe precisar que se trata de un llamamiento con fines de repetición consagrado en el artículo la Ley 1437 de 2011 en el inciso segundo del artículo 142, el cual establece lo siguiente:

“La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública”.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se caracteriza por lo siguiente:

² Se hace necesario acudir al Artículo 65 del CGP, el cual dispone “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, en concordancia con lo anterior se tiene en cuenta lo exigido en el artículo 84 *Ibidem*, el cual relaciona los anexos de la demanda, exigiendo en su numeral 2 “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

- La pretensión se interpone como una solicitud dentro del mismo proceso que se adelanta en contra de la entidad pública.
- Por remisión expresa de la ley 1437 del 2011 se encuentra regulado por la ley 678 de 2001 (Ver último inciso del artículo 225 del CPACA)
- No podrá efectuarse el llamamiento en garantía con fines de repetición cuando la entidad ha alegado como excepciones; culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor; ya que con estas excepciones se está tratando de demostrar la no responsabilidad.
- Con este se busca que el llamado antes de que el estado sea condenado demuestre que no obró con dolo o que la condena no fue consecuencia de su conducta gravemente culposa.
- Debe ser solicitado antes del periodo probatorio con el fin de que el llamado en dicho periodo también pueda hacer uso de su derecho de defensa, aportando, solicitando y participando en la práctica de las pruebas que se hayan solicitado por la entidad y el demandante.
- En la misma sentencia se resolverá la responsabilidad del estado y la del llamado frente a este.

Como se dejó anotado anteriormente, tratándose de este llamamiento, es necesario acudir a lo regulado por la Ley 678 de 2001, la cual en el párrafo del artículo 21, determinó:

ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor (lo resaltado por fuera del texto)

Expuesto lo anterior, se hace preciso manifestar que dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del INPEC, elevó como excepción la de FUERZA MAYOR-CASO FORTUITO Y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO (fol.121), citando jurisprudencia que aclara los alcances y naturaleza de las mismas, y respecto de la culpa exclusiva de un tercero, argumentó que no le puede ser atribuida responsabilidad a la entidad, como quiera que el perpetrador de los hechos en los que resultaren muertos los funcionarios del INPEC, fue cometido por las FARC-EP.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, como la entidad demanda propuso como excepciones la FUERZA MAYOR-CASO FORTUITO Y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, no puede accederse al llamamiento en garantía, razón por la cual esta judicatura lo negará

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, identificado con C.C. 17.653.422 y T.P. 149.585 del C.S. de la J. en los términos del mandato a el conferido, conforme a los memoriales que obran a folio 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO